CERTIFICACIÓN NÚMERO 140 2001-2002

Yo, Héctor Huyke Souffront, Secretario de la Junta de Síndicos de la Universidad de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO QUE:

La Junta de Síndicos, en su reunión ordinaria del sábado, 1ro de junio de 2002, acordó:

1. Enmendar el Artículo 46, de ahora en adelante el Artículo 42, en la versión compilada al 16 de febrero de 2002, del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico, de la siguiente forma:

Donde lee:

Debe leer:

Artículo 46 - Reclutamiento de Nuevo Personal

Sección 46.1- Norma general

Para desempeñar un cargo con cualquiera de los rangos de la docencia se requerirá al personal, por lo menos, el grado de Maestro o un título equivalente, en áreas que lo capaciten especialmente para las materias que enseña. Los referidos grados deberán haber sido obtenidos en una universidad acreditada, autorizada, o cuyos grados o títulos hayan sido convalidados por la Junta de Síndicos.

Sección 46.1.1 - Agentes Agrícolas de Extensión y Economistas del Hogar de Extensión

Para desempeñar funciones docentes en las categorías de Agente Agrícola y Economista de Extensión, se requerirá una preparación mínima de bachillerato o título equivalente, que tenga el debido reconocimiento de la Junta de Síndicos.¹

Artículo 42- Condiciones Necesarias para Desempeñar un Cargo Docente

Sección 42.1 - Norma General

Para desempeñar un cargo en cualquiera de las categorías o con cualquiera de los rangos del personal docente se requerirá a toda persona:

- (a) Por lo menos haber obtenido el grado de Maestro o un título equivalente, en áreas que la capaciten especialmente para las materias que enseña, investiga o tiene a su cargo; y
- (b) Haber obtenido todos sus grados académicos o títulos equivalentes en una institución de educación superior cuyos grados o títulos sean reconocidos por la Universidad de Puerto Rico.

Sección 42.1.1 – **Excepción para el** caso de los Agentes Agrícolas de Extensión y Economistas del Hogar de Extensión

Para desempeñar las funciones docentes en las categorías de Agente Agrícola de Extensión y Economistas del Hogar de Extensión se requerirá a toda persona, por lo menos, haber obtenido el grado de bachillerato o un título equivalente en una institución de educación superior cuyos grados o títulos sean reconocidos por la Universidad.¹

.

¹ Anotaciones: Certificación CES Núm. 46 (1989-90).



Sección 46.1.2 - Otras excepciones

Se podrá reclutar como personal docente a personas que no reúnan plenamente los requisitos de grados académicos, siempre que dichas personas se havan destacado con méritos excepcionales en el campo de su especialidad, o que sean de reconocida competencia en un área difícil reclutamiento. En caso de que no reúnan las anteriores condiciones, se podrán reclutar mediante nombramiento sustituto, temporero o especial, si el departamento acuerda un plan de estudios conjuntamente con el profesor para que éste complete la maestría dentro de un período razonable, según la disciplina particular. Estas personas tendrán igualdad de oportunidades con el resto del personal docente del programa de mejoramiento profesional. Los rectores rendirán un informe anual al Presidente sobre el reclutamiento de estos profesores.²

Sección 46.2 - Convalidación y equivalencias en grados y títulos

Sección 42.1.2 - Otras excepciones

Se podrá reclutar como personal docente a personas que no reúnan plenamente los requisitos de grados académicos, siempre que dichas personas havan destacado con méritos excepcionales en el campo de especialidad, o que sean de reconocida competencia en un área de dificil reclutamiento. En caso de que no reúnan las anteriores condiciones, se podrán reclutar mediante nombramiento sustituto, temporero o especial, si el departamento acuerda un plan de estudios conjuntamente con la persona para que ésta complete el grado requerido dentro de un período razonable, según la disciplina particular. Estas personas tendrán igualdad oportunidades con el resto del personal docente dentro del programa mejoramiento profesional. Los rectores rendirán un informe anual al Presidente sobre el reclutamiento de personal docente bajo las condiciones aquí dispuestas.²

Sección 42.2 – Reconocimiento de grados académicos o títulos equivalentes

El Reconocimiento de un grado académico o título equivalente es la acción de establecer su convalidación o equivalencia parte por Universidad. El Reconocimiento puede realizarse mediante normas de aplicación general la por determinación de la Junta de Reconocimiento de Grados y Títulos Académicos a petición de los decanos de asuntos académicos de las unidades institucionales.

_

² **Anotaciones:** Certificación CES Núm. 178 (1987-88).



Sección 46.2.1- Comité de convalidación

Habrá un Comité de Convalidación que establecerá, con las recomendaciones de la Junta Universitaria y la aprobación de la Junta de Síndicos, un conjunto de normas uniformes, aplicables a todo el Sistema Universitario, para convalidar grados académicos y reconocer equivalencias en títulos y grados. Las normas que se promulguen bajo esta sección, no afectarán las equivalencias y convalidaciones concedidas con anterioridad.

Sección 46.2.2 - Composición del comité

El Comité de Convalidación estará compuesto por un representante del Presidente, que lo presidirá, y los decanos de asuntos académicos de las unidades institucionales. Los representantes de los senados académicos ante la Junta Universitaria elegirán entre ellos un miembro adicional.

La Junta de Síndicos aprobará las normas para el Reconocimiento de grados y títulos a recomendación del Presidente luego de consultar a la Junta Universitaria. Las normas aue promulguen bajo esta sección no afectarán los grados y títulos reconocidos con anterioridad a su implantación. Los títulos reconocidos grados con anterioridad a la promulgación de las normas no obligarán reconocimientos futuros.

> Sección 42.2.1 – Junta de Reconocimiento de Grados y Títulos Académicos

Habrá una Junta de Reconocimiento de Grados y Títulos Académicos compuesta por un representante del Presidente, quien la presidirá, los decanos de asuntos académicos de las unidades institucionales y un miembro electo por y entre los representantes claustrales de los senados académicos ante la Junta Universitaria.

Sección 42.2.2 – Deberes y Facultades de la Junta de Reconocimiento

La Junta de Reconocimiento actuará sobre todas las peticiones de reconocimiento de grados y títulos que sometan los decanos de asuntos académicos en virtud de las normas establecidas para el reconocimiento de grados y títulos académicos por la Universidad y aplicará las mismas de manera uniforme.

Las decisiones que haya tomado el antiguo Comité de Convalidación no constituirán precedentes obligatorios para la Junta de Reconocimiento.



Sección 46.2.3 - Peticiones de equivalencia o convalidación

Todas las peticiones para equivalencias o convalidaciones se someterán al Comité de Convalidación, actuará sobre las mismas concediéndolas denegándolas. 0 Cualquier persona que se sienta adversamente afectada por decisión del Comité, podrá llevar su caso en apelación ante la Junta Universitaria.³

Sección 42.2.3 - Apelación ante la Junta Universitaria

Las decisiones finales de la Junta de Reconocimiento podrán apelarse ante la Junta Universitaria por la persona a quien le hayan denegado el reconocimiento de su grado o por el rector de la unidad institucional cuyo decano de asuntos académicos presentó la petición ante la Junta de Reconocimiento. La apelación deberá presentarse dentro del término jurisdiccional máximo de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que la decisión final le fue notificada por escrito.

Una vez la decisión de la Junta de Reconocimiento advenga final y firme y no pueda ser objeto de apelación, no podrá presentarse una nueva petición de Reconocimiento para el mismo grado académico o título equivalente respecto a la misma persona.

2. Enmendar las Secciones 54.2.2 y 54.2.5 del Artículo 54 (de ahora en adelante, Artículo 50) del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico como sigue:

Donde lee:

Debe leer:

Sección 54.2.2 – Elementos presupuestarios y de interés institucional en la concesión de licencias y ayudas económicas

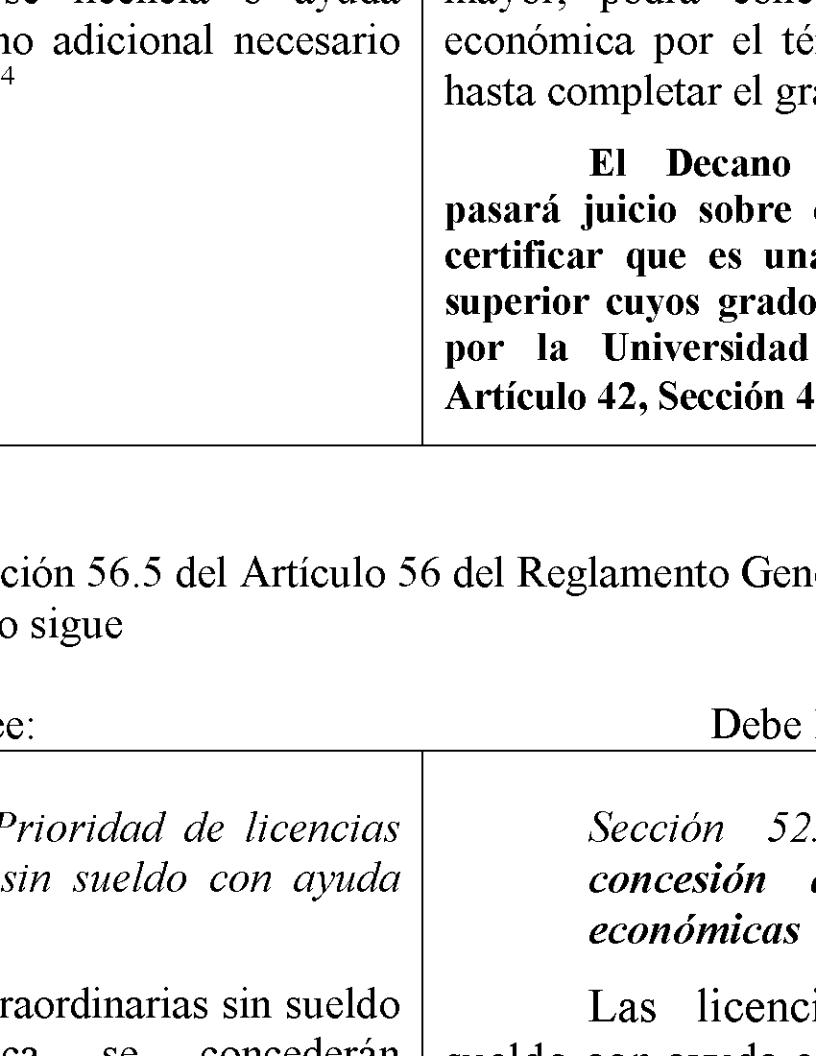
La concesión de licencias sabáticas, extraordinarias con sueldo y sin sueldo con ayuda económica, así como la concesión de ayudas económicas, no constituye un derecho y se regirá por los beneficios que de ella derive la Universidad y por las condiciones presupuestarias de la unidad institucional.

Sección 50.2.2 – Elementos académicos, presupuestarios y de interés institucional en la concesión de licencias y ayudas económicas

La concesión de licencias sabáticas, extraordinarias con sueldo y sin sueldo con ayuda económica, así como las ayudas económicas, no constituye un derecho y se regirá por los beneficios que la Universidad derive y por las condiciones presupuestarias de la unidad institucional.

La aprobación de las licencias y ayudas económicas para estudios estará sujeta a la certificación por parte del Decano de Asuntos Académicos de cada unidad a los efectos de que los grados académicos a obtenerse son reconocidos por la Universidad de Puerto Rico, según lo establece el Artículo 42, Sección 42.2.

³ **Anotaciones:** Certificaciones CES Núm. 105 (1978-79); 129 (979-80); 159 (1985-86).





Sección 56.5.1-Estudios en progreso

Personas que estén cursando estudios graduados, y tengan interés en proseguir estudios durante el año siguiente, siempre que su aprovechamiento académico lo justifique.

Sección 56.5.2 - Comienzo o reanudación de estudios

Personas que tengan interés en comenzar o reanudar estudios graduados, y hayan demostrado capacidad y disposición para ello.

Sección 56.6 - Licencia extraordinaria con sueldo

Bajo circunstancias excepcionales de conveniencia institucional, se podrá conceder licencia extraordinaria con sueldo con el fin de cursar estudios graduados, al personal docente con nombramiento regular y no menos de tres (3) años de servicios satisfactorios, conforme se dispone en la Sección 56.4.1 de este Reglamento.

Cuando la licencia extraordinaria con sueldo se conceda para cursar estudios durante el verano, el tiempo así utilizado se incluirá en el cómputo de años de servicios en la Universidad. Sección 52.5.1- Estudios en progreso

Personas que estén cursando estudios graduados, y tengan interés en proseguir estudios durante el año siguiente, siempre que su aprovechamiento académico lo justifique.

Sección 52.5.2 - Comienzo o reanudación de estudios

Personas que tengan interés en comenzar o reanudar estudios graduados, y hayan demostrado capacidad y disposición para ello.

Sección 52.6 - Licencia extraordinaria con sueldo

Bajo circunstancias excepcionales de conveniencia institucional, se podrá conceder licencia extraordinaria con sueldo con el fin de cursar estudios graduados, al personal docente con nombramiento regular y no menos de tres (3) años de servicios satisfactorios, conforme se dispone en la Sección 52.4.1 de este Reglamento.

Cuando la licencia extraordinaria con sueldo se conceda para cursar estudios durante el verano, el tiempo así utilizado se incluirá en el cómputo de años de servicios en la Universidad.

- 4. Que la Universidad publique estas enmiendas en forma compilada con el Reglamento General y electrónicamente.
- 5. Las enmiendas al Reglamento General entrarán en vigor treinta días después de su radicación en el Departamento de Estado.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de

junio de 2002.



Héctor Huyke Souffront Secretario